

1049

AUTOS: “ALCOHOLES DEL URUGUAY S.A C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 121 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS NRO. 3405/2016”- FICHA 1-13 /2018.-

Suprema Corte de Justicia:

1) No surgiendo de las actuaciones de autos, extremos que permitan modificar la posición de esta Fiscalía expresada a fs. 40 -41 vto., ha de mantenerse el criterio oportunamente sustentado, en virtud del cual se estima que los agravios son de recibo.

En efecto: en autos se plantea por vía de acción la declaración de inconstitucionalidad del art. 121 del Decreto Departamental de Artigas Nro. 3405, denominada “Tasa de inspección por higiene de locales”, por considerar que esta disposición vulnera el artículo 297 de la Constitución Nacional, en tanto dicha figura tributaria no poseería naturaleza jurídica de “tasa”, sino que se trataría de un impuesto encubierto que el Gobierno Departamental no se halla facultado a crear.

2) Y bien: el art.12 del Código Tributario, define a la Tasa como “... *el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente: su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo.*”

Esta concepción normativa -aceptada pacíficamente en doctrina y jurisprudencia nacionales como “ doctrina más recibida en la materia”- importa que la base de cálculo de este gravamen debe estar necesariamente relacionada con las características de la prestación estatal y no otros extremos tales como con la capacidad contributiva del obligado ,o, como en la especie lo dispone la normativa atacada, con las dimensiones físicas del respectivo “comercio, industria o depósito” , estableciéndose a texto expreso que deberá abonarse , por parte de los propietarios que revistan la calidad de sujetos pasivos, la suma de 0.02 UR (dos centésimos de unidad reajutable) **por metro cuadrado** anual.

3) A más de que el monto de la denominada “tasa” -como puede advertirse sin hesitaciones - no se establece en relación al servicio que pretende gravarse (inspección de limpieza de locales), tampoco existe referencia alguna al destino de lo recaudado, siendo que estos extremos se hallan contemplado en la definición *ut supra* referida, artículo 12 del Código Tributario, y, por ende, puede afirmarse, con la doctrina, que la elección de una base de cálculo inadecuada puede sin dudas desvirtuar la naturaleza del tributo, pues ello afecta a los elementos constitutivos del mismo.

4) Sostener en la teoría que -a modo de ejemplo- la base de cálculo a la que recurre el Cuerpo legislativo departamental no desvirtúa su naturaleza de “tasa”, dado que el mayor metraje que posea el local a

inspeccionar presupone un mayor esfuerzo en el servicio de contralor de higiene, no alcanzaría a conmovir la incompatibilidad que alega la accionante, en tanto no surge evidenciada “la razonable equivalencia” que debe verificarse entre la cuantía del tributo y las necesidades del servicio, como así tampoco la mecánica ni la operatividad (tiempo promedio, personal asignado, parámetros a considerar, etc) que el servicio gravado supone a la Administración.

Por demás, el extremo material y tangible que es considerado por la normativa en cuestión (metraje o dimensiones físicas del lugar que se inspeccionará) refiere a una circunstancia ajena al servicio gravado, como lo es, en puridad, la constatación de la higiene del local, siendo por demás amplísima la previsión del giro de los locales sujetos a contralor, esto es: *“locales de ventas, fabricación y depósitos de bienes y prestación de servicios”*; ahora bien, la “tasa” como es sabido, se caracteriza por ser **un tributo vinculado**, pasible de contemplar como hecho generador una determinada actividad en concreto, por lo cual la determinación de la cuantía que deberá abonar el sujeto pasivo ha de prescindir que extremos que digan relación con la capacidad contributiva del obligado o con las características de sus bienes (cuestiones que sí son propias de los impuestos), o que refiera a aspectos inconexos con el servicio que se pretende gravar. Este mismo criterio ha sido anteriormente sostenido v.gr. en Dictámenes Nros. 2190/2012 y 1774/2016, el cual ha de reiterarse en el sub-exámine.

5) Estándose entonces ante una figura tributaria a la que cabe calificar de “impuesto”, y no de “tasa”, ello inevitablemente confronta con la Carta, en tanto la creación de esta especie impositiva no se halla contemplada en la enumeración taxativa de las fuentes de recursos para los Gobiernos Departamentales que efectúa el art. 297 nral. 5 de la Constitución de la República.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía , manteniendo su jurisprudencia en la materia, entiende que corresponde **hacer lugar** a la declaración de inconstitucionalidad impetrada en autos.-

Montevideo, 11 de diciembre de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de corte y Procurador
General de la Nación